

CUADRO 4.

PERSECUCIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO

VER TAMBIÉN CUADROS 2 Y 3

<p>¿Por qué es una buena práctica?</p>	<p>La incorporación del motivo “género” en la legislación de toda una serie de países de la región es una buena práctica porque facilita que las autoridades nacionales sean sensibles a este motivo y se institucionalice una apropiada interpretación de la Convención de 1951.</p> <p>* La legislación venezolana y paraguaya son incluidas aunque se advierte que la palabra utilizada es “sexo” en lugar de “género”</p>
<p>País</p>	<p>Fuente</p>
<p>Argentina</p>	<p>Artículo 53 de la Ley General de reconocimiento y protección al refugiado No. 26.165 (2006)</p> <p>La Comisión procurará cuando se tratare de mujeres o menores en especial si no están acompañados, que hubieren sido víctimas de violencia, la atención psicológica especializada de los mismos, y durante el procedimiento, se observará las recomendaciones del ACNUR formuladas en las Guías para la protección de mujeres refugiadas y las directrices sobre persecución por motivos de género. En caso de los menores se tendrá en cuenta las directrices sobre su protección y cuidado dando cuenta a los organismos con responsabilidad primaria en políticas dirigidas a grupos vulnerables a los fines de una solución eficaz, rápida y de contención efectiva a dichas personas.</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf</p>
<p>Costa Rica</p>	<p>Ley General de Migración y Extranjería No. 8.764 (2009)</p> <p>Artículo 106 (...) A efectos de la presente Ley, el término refugiado se aplicará a toda persona extranjera a quien la Dirección General le reconozca tal condición. Se entenderá como refugiado a la persona que:</p> <p>1) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.</p> <p>ARTÍCULO 115.- No podrán ser deportadas al territorio del país de origen, las personas refugiadas y las personas solicitantes de refugio que debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o, por causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país.</p> <p>Ver</p>

	<p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7261.pdf</p>
Chile	<p>Artículo 41 de la Ley que establece disposiciones sobre protección de refugiados No. 20.430 (2010)</p> <p>Tratamiento Especial. En el caso de personas que presentaren una solicitud y alegasen haber sido víctimas de violencia sexual o por motivos de género, se procurará que los organismos públicos competentes les presten asistencia psicológica y social.</p> <p>Del mismo modo, se procurará que, en la realización de las entrevistas, la persona pueda sentirse segura respecto de la confidencialidad de su petición.</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7733.pdf</p> <p>REGLAMENTO DE LA LEY N°20.430</p> <p>Artículo 3°.- Condiciones especiales. En la interpretación de cada uno de los elementos del concepto de refugiado establecido en el artículo precedente, se aplicará una perspectiva sensible al género, a la edad u otras condiciones especiales de vulnerabilidad. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7411.pdf</p>
Ecuador	<p>Ley de movilidad humana (2017)</p> <p>Artículo 2. (...) No devolución. La persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que sus derechos a la vida, libertad o integridad y la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas, o cuando haya razones fundadas que estaría en peligro de ser sometida a graves violaciones de derechos humanos de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf</p>
El Salvador	<p>Artículo 4 de la Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas No. 918 (2002)</p> <p>Para los efectos de aplicación de la presente Ley, se considera refugiado:</p> <p>a. A toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, etnia, género, religión o creencia, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera el país de su nacionalidad, y no pueda, a causa de dichos temores, o no quiera acogerse a la protección de tal país;</p> <p>b. Que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país de su residencia habitual, por fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, etnia, género, religión o creencia, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él; y, (...)</p>

	<p>Artículo 46.- La persona refugiada no puede ser expulsada o devuelta a otro país, sea o no de su origen, donde su derecho a la vida, integridad personal, libertad y seguridad estén en riesgo de violación por causa de su raza o etnia, género, religión o credo, nacionalidad,</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1567.pdf</p>
Honduras	<p>Artículo 42, 3) de la Ley de Migración y Extranjería No. 208-2003 (2004)</p> <p>Le será reconocida la condición de refugiado a quienes: (...) e) Que sufran persecución mediante violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados, en instrumentos internacionales.</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2528.pdf</p>
México	<p>Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (2011)</p> <p>Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos: I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; (...) III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.</p> <p>Artículo 8. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los solicitantes, los refugiados y quienes reciban protección complementaria, no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos. Para la adopción de dichas medidas, la Secretaría analizará las propuestas que formulen organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.</p>

	<p>Artículo 20. Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf</p>
Nicaragua	<p>Artículo 1 de la Ley No. 655 de Protección a Refugiados (2008)</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se considera refugiado a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca dicha condición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>A) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país</p> <p>Artículo 10</p> <p>C) Tratándose de solicitantes de la condición de refugiado con necesidades especiales, como son las víctimas de la violencia sexual o de género, ancianos, personas que han sufrido violencia extrema o tortura, menores no acompañados o separados, discapacitados, o personas con una enfermedad física o mental, ellos no podrán ser retenidos y serán trasladados inmediatamente a una institución que les pueda otorgar la asistencia necesaria.</p> <p>Art. 13 Interpretación humanitaria de la Ley. Esta Ley se interpretará y aplicará con la debida consideración de las necesidades especiales de protección que las personas puedan tener por motivos de edad, sexo, género, discapacidad, violencia sexual, tortura, enfermedad física o mental, o cualquier otra condición de vulnerabilidad. De igual manera, los procedimientos contemplados en la misma se ajustarán a la flexibilidad de los casos por razones humanitarias.</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6435.pdf</p>
Panamá	<p>Decreto Ejecutivo 5, de 16 de enero de 2018, sobre aprobación de Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiado, dicta nuevas disposiciones para protección de personas refugiadas</p> <p>Artículo 5. (Fundados temores de persecución por motivo de género).</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2018/11494</p>

Paraguay	<p>Artículo 1 de la Ley General sobre Refugiados No1.938 (2002)</p> <p>Artículo 1º.- A los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que:</p> <p>a) se encuentre fuera del país de su nacionalidad, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas (...)</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1565.pdf</p>
Uruguay	<p>Artículo 2 de la Ley sobre el Estatuto del Refugiado No. 18.076 (2006)</p> <p>Será reconocido como refugiado toda persona que:</p> <p>A) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de pertenencia a determinado grupo étnico o social, género, raza, religión, nacionalidad, u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o -a causa de dichos temores- no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o -a causa de dichos temores-, no quiera regresar a él.</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4752.pdf</p>
Venezuela	<p>Artículo 5 de la Ley Orgánica sobre Refugiados (2001)</p> <p>Artículo 5.- Condición de Refugiado o refugiada.</p> <p>El Estado venezolano considerará como refugiado o refugiada a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca tal condición, en virtud de haber ingresado al territorio nacional debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas (...).</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0308.pdf</p>

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR